

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad también se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino, la Real orden que sigue.

» Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los ejércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas, y poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta Nacion generosa, y en su decidida voluntad de no excusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las libertades patrias y del Trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro exámen y detenida deliberacion en mi Consejo de Ministros, y confundiéndome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se hará por la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon reintegrable en el modo y épocas que se expresarán.

Art. 2.º Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las Provin-

cias de la Monarquía, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa establecidas por mi Real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada Provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4.º Estas entregas se verificarán en cuartas partes en 1.º de Octubre, 1.º de Noviembre, 1.º de Diciembre y 1.º de Enero próximos venideros.

Art. 5.º A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de 1.º de Octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de 1.º de Noviembre cuatro por ciento.

Art. 6.º Las entregas podrán hacerse lo mismo en las Tesorerías de la Hacienda pública en las capitales de provincia, que en las Depositarias de partido.

Art. 7.º Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos Intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuesé de los productos de una renta del Estado.

Art. 8.º El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interés anual, de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos en las capitales de las provincias.

Art. 9.º El reintegro del adelanto de los doscientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

Art. 10. Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del Tesoro de la Nación, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año de 1837, desde 1.º de Marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años, desde el día 1.º de enero de cada uno.

Art. 11. Los pagarés del tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea fácil su inversión en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento.=Rubricado de la real mano.=En Palacio á 30 de agosto de 1836.=A D. Mariano Egea.

Ministerio de la Gobernacion de Reino.=2.ª Seccion.=Circular.=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido dirigir á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Al Intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue.=Para que no haya la menor demora por parte de la administracion militar en la puntual asistencia en los cuerpos de Guardia nacional que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último deben moverse se ha servido S. M. mandar: 1.º Que ademas de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros de provision, utensilio y hospitalidad que á los cuerpos del ejército. 2.º Que asimismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartelarlos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del Gefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinare, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784. 3.º Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del corriente año. 4.º Que para facilitar la marcha de los Guardias nacionales movilizados á la capital de la provincia, se les anticipe por la pagaduría militar, y en su defecto por la tesorería depositaria de rentas ó justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata, la cantidad que calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto de cinco leguas por eta-

pa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios se remitirán por las mismas á la pagaduría de ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago. 5.º Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de la Guardia nacional movilizados se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares. Y 6.º A fin de que los expresados cuerpos sean revistados y asistidos segun queda declarado, dictará V. S. las órdenes mas ejecutivas para que el dia 20 del corriente mes se halle en la capital de cada provincia un Comisario de Guerra. De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1836.=El Marques de Rodil.

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino para su inteligencia y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836.=El Subsecretario.=Joaquin Maria Lopez.=Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de Hacienda.=Remito á V. S. un ejemplar del Real decreto de esta fecha haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion en otro Real decreto de 30 de Agosto último, y que se comunica por el Ministerio de la Gobernacion á las Diputaciones provinciales, para que, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, procedan á distribuirlo, no solo entre las provincias civiles que abraza cada Intendencia, sino tambien entre las personas que hayan de soportarle en el distrito de cada una.

La recaudacion de esta anticipacion corresponde á los Intendentes; y para que se verifique con la rapidez que exige el servicio público, me manda S. M. prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Las listas de las personas comprendidas en el reparto que las Diputaciones provinciales deben pasar á los Intendentes, segun el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Agosto último, no estarán sujetas á ninguna reforma ni variacion, respecto á que las mismas Diputaciones acordarán el modo de oír y resolver las reclamaciones individuales que puedan hacer.

2.º Recibidas estas listas, los Intendentes las pasarán á las Contadurías de provincia para que dispongan su publicacion en los pueblos respectivos, en el concepto de que al undécimo dia despues de esta publicacion, se comenzará la cobranza de la primera entrega que en cantidad de cincuenta mi-

lones de reales ha de estar realizada el 1.º de Octubre próximo.

3.º El mismo 1.º de Octubre se hará un anuncio público dando el término de diez días para prepararse á la entrega del segundo plazo, por valor también de cincuenta millones; y desde el día 11 se dará principio á la cobranza.

4.º Igual método se observará respecto á los plazos tercero y cuarto; de modo que el último día del año corriente quede recaudada por entero la anticipación de los doscientos millones.

5.º La cobranza se hará con sujeción á las reglas que rigen en la recaudación de las rentas públicas, según se dispone en el mencionado artículo 7.º del Real decreto.

6.º Las cuotas individuales no podrán recibirse, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto, sino en las Tesorerías de las capitales de las Intendencias, y en las Depositarias de los pueblos cabezas de partido.

7.º Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el artículo 5.º del mismo Real decreto, se verificarán por descuento de su importe en la cantidad que se entregare, y en el acto mismo de la entrega.

8.º Cuando ésta se verifique, los Tesoreros y Depositarios facilitarán á los interesados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuota respectiva, con prevención de que será cangeada por los pagarés del Tesoro público, de que hablan los artículos 10 y 11 del Real decreto, tan luego como esten concluidas su impresión y habilitación, en que ya se está entendiendo, y cuyas delicadas operaciones se llevarán á cabo con cuanta brevedad fuere posible.

9.º Los sábados de cada semana, no siendo festivos, ó los viernes en caso contrario, situarán los Depositarios en la Tesorería de la capital el importe de lo recaudado en la misma semana, presentando al propio tiempo una factura que comprenda el nombre de la persona que entregue, el pueblo de su vecindario y la cuota que haya satisfecho.

10. El Tesorero de la provincia formará en el mismo día sábado ó viernes un estado de los ingresos que haya habido así en la capital como en los partidos; y acompañado de las facturas de estos y de otra especial de la capital, lo pasará á la Contaduría de la provincia, para que conservando las facturas, remita al Intendente un estado general de la recaudación de la provincia.

El estado de la Contaduría se extenderá por duplicado.

11. El Intendente remitirá un ejemplar á este Ministerio, y el otro á la Dirección general del Tesoro público.

12. El Ministro prevendrá á los Intendentes el destino que deba darse al caudal reunido, el cual

no podrá aplicarse á ninguna otra atención bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos Intendentes.

13. Las Intervenciones de partido y las Contadurías de provincia llevarán cuenta separada de esta recaudación.

14. La Dirección del Tesoro público, reuniendo todos los estados semanales de los Intendentes, enviará uno general á este Ministerio para que disponga su publicación en la Gaceta.

15. Los pagarés del Tesoro serán admitidos en las Depositarias y Tesorerías del Reino desde las épocas señaladas en el artículo 10 del Real decreto, por todo su valor nominal en pago de las contribuciones públicas.

16. Los cupones de sus intereses no se incluirán en esta admisión, aun cuando se halle vencido el semestre á que corresponda.

17. Desde los días 1.º de Julio y 2 de Enero se comenzará el pago de estos intereses, presentándose al efecto los cupones en la Tesorería de la capital en cuya provincia se hubiere entregado el pagaré del Tesoro en adeudo de las contribuciones públicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que para su noticia le incluyo un ejemplar de la escala progresiva que para los usos convenientes en las Diputaciones provinciales he pasado al Ministerio de la Gobernación del Reino, para demostrar la posibilidad y la facilidad de realizar la anticipación de los doscientos millones de reales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836.

Ministerio de la Gobernación del Reino. = 1.ª Sección. = Circular. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha dirigido los adjuntos ejemplares del Real decreto de 5 de este mes, haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipación de los 200 millones de reales pedida á la Nación por otro Real decreto de 30 de agosto último, que trasladé á V. S. en 2 del corriente; y de la circular que con la misma fecha del 5 remite á los Intendentes de provincia, haciéndoles las prevenciones oportunas para su mas rápida y exacta ejecución. Con la propia fecha me ha remitido igualmente la real orden de que también acompañó copia, y es aclaratoria de los mismos reales decretos; mas como en estos se confia al celo de las Diputaciones provinciales el reparto del cupo de cada provincia, debiendo pasar luego á los Intendentes las listas de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en aquel; y como puede ofrecer algun inconveniente para esta operación el no ser todavía igual la división territorial en la administra-

cion de hacienda pública y en la económico-gubernativa; S. M., que desea se evite toda duda ó motivo que retarde la realizacion de esta anticipacion, en la que ve un medio de salvar materialmente la patria con la terminacion de la guerra civil, se ha dignado resolver: 1.º que en las provincias donde no haya Intendencia residente en ellas, las Diputaciones nombren inmediatamente un individuo de su seno, que pase sin la menor dilacion á la capital de la provincia en que resida el Intendente de su demarcacion, v. gr. á Barcelona un individuo de cada una de las Diputaciones de Gerona, Lérida y Tarragona; á la Coruña uno de las de Orense, Lugo y Pontevedra, y así á este tenor, para que en union con la Diputacion que alli exista, concurren á hacer la distribucion ó reparto entre sus provincias de la cantidad general asignada á cada Intendencia; 2.º y que tan luego como esté hecho este reparto general, regresen dichos Diputados á su respectiva capital, para que con la misma celeridad la respectiva Diputacion realice el reparto parcial entre los pueblos de su distrito de la cantidad que le haya correspondido.

S. M. se promete del cielo de V. S., de esa Diputacion, de la Comision de armamento y defensa, y de cuantas autoridades, corporaciones é individuos deban contribuir á la ejecucion de esta importante medida, que no omitirán diligencia, por difícil que sea, para que tenga efecto en todas sus partes: no perdiendo jamas de vista que el interés del servicio de que se trata, es por su tamaño é importancia solo comparable con el urgente motivo que le causa, y con los prósperos resultados que de él dependen.

Lo digo á V. S. de orden expresa de S. M. para su intelijencia y la de la Diputacion, y para los demas fines conducentes á que todo tenga el mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1836. = Cuadra. = Sr. Gefe político de Burgos.

Cuyas Reales órdenes se publican para su exacto cumplimiento en todas sus partes. Burgos 15 de Setiembre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Concluyéndose en fin de Octubre del corriente año el arriendo del Portazgo de Villasante, en el camino de Bercedo, se ha dispuesto sacar á nueva subasta el producto de los derechos de aquel Portazgo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial; debiendo verificarse el primer remate el dia 30 del corriente, y el segundo y último el dia 17 de Octubre siguiente.

Lo que se anuncia al público para su intelijencia, pudiendo concurrir los licitadores los dias expresados despues de las diez de la mañana á las

salas de la Diputacion provincial. Burgos 12 de Setiembre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Las justicias de esta provincia procederán á la captura y conducirán á disposicion del Juez de 1.ª instancia de esta Capital á Santiago Saiz, vecino de Cojovar, á quien por el mismo tribunal se le está siguiendo causa criminal, cuyas señas son las siguientes:

Edad 40 años: estatura cumplida: pelo negro: frente espaciosa: ojos morenos, y undidos: color moreno: nariz ancha: boca regular: barba cerrada: poca patilla. Fugóse montado en una yegua de pelo negro, de seis cuartas y media; con silla, freno, y demas arreos: y llevaba sable y pistolas, sombrero calañés, chaqueta y capa parda. Burgos 15 de Setiembre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por Real decreto de 20 de Agosto último inserto en la gaceta del 22 del mismo, y en el Boletín oficial de esta provincia de 9 del corriente, número 176, se ha servido S. M. declarar que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no lo sean por disposiciones especiales, y siendo una de ellas la que reducía los diezmos á una mitad, la cual no se halla rehabilitada, se tendrá entendido que continúa la obligacion de pagarlos por entero. Burgos 14 de Setiembre de 1836. = Zúñiga.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en fecha 31 de agosto último á su Sra. el Sr. Regente la Real orden que sigue.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la egecucion de los decretos de las Cortes de 17 de abril de 1821 que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, expresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitución política de la Monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el Trono de mi augusta y excelsa Hija, á la que corresponde la Corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma; y acerca del convencimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de mayo del año siguiente, declarando la intelijencia del artículo 8.º de la última de dichas leyes, ni alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tredréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y habiendose dado cuenta en el tribunal pleno se acordó por S. E. guardar, cumplir, y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 13 de setiembre de 1836. = Benigno Fernandez de Castro.